

Dictamen Núm. 130/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de marzo de 2026 -registrada de entrada el día 17 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, tras una caída en la vía pública al tropezar con una tapa de alcantarilla desnivelada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de septiembre de 2025, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en una calle de esa localidad, que imputa al deficiente estado del pavimento.

Expone que “el día 21 de septiembre de 2024 (...) sufrió una caída, cuando eran aproximadamente las 18:30 horas, en la acera de la calle, esquina con la calle, en el barrio del; y más concretamente al tropezar en el entronque de una tapa de alcantarilla y el pavimento de la mencionada

acera, que se encontraban a distinto nivel, como puede observarse en las fotografías que se adjuntan a la presente reclamación”.

Tras constatar que “en la actualidad no se ha procedido a reparar dicha acera, si bien supone un auténtico peligro para los viandantes, y sin acotamiento o indicación alguna de peligro”, reseña que la Policía Local se personó en el lugar a requerimiento de un transeúnte que “presenció la caída”, levantando un “atestado/informe” de lo ocurrido con toma de fotografías. Añade que fue trasladada a un hospital, en el que se le diagnosticó “fractura de radio y cúbito distal derecho precisando tratamiento quirúrgico”, detectándose en una posterior revisión el día 11 de octubre “también (una) fractura vertebral”, así como que a “consecuencia de la caída, el neuroestimulador que portaba dejó de funcionar”, originando un ingreso hospitalario adicional “para el oportuno recambio”.

Precisa que en el momento de presentación de la reclamación “aún se encuentra de baja laboral”, si bien cuantifica, en estimación aproximada, el perjuicio sufrido en un importe de cien mil euros (100.000 €). Solicita, por último, la incorporación al expediente del informe o atestado instruido por la Policía Local con ocasión del incidente.

Aporta informes médicos relativos a la asistencia recibida por las lesiones sufridas, así como fotografías del lugar de la caída, con detalle de los elementos implicados.

2. Con fecha 9 de octubre de 2025, el Jefe del Servicio de la Policía Local emite informe al que adjunta “copia de telefonema”, en el que “se menciona la realización de informe no habiendo sido localizado éste”.

En el telefonema se consigna que la afectada es trasladada en ambulancia, realizando los agentes comparecientes un “informe”.

3. Con fecha 27 de enero de 2026 la Ingeniera Técnica de Obras Públicas emite informe en el que señala que “tras la visita de inspección realizada, la tapa de registro se encuentra identificada como HC, o actualmente EDP España, siendo

responsabilidad del propietario el adecuado mantenimiento de su infraestructura. Así mismo, se pone en conocimiento de la compañía el desperfecto para que realice las labores que considere oportunas al respecto”.

Añade que “en cualquier caso se procedió a la medición y análisis de la situación localizándose una tapa de fundición con la inscripción de HC desnivelada con respecto a la acera, presentando en su punto de mayor irregularidad 1,6 cm” -adjunta imagen de la medición obtenida-. Prosigue explicando que “los hechos se produjeron en la confluencia de dos calles localizándose la arqueta en la zona central de paso rodeada de baldosas de terrazo de 36 pastillas blancas, destacando visualmente con el color de la tapa, resultando en condiciones normales dada la falta de elementos que pudieran interferir en el campo visual, perceptible para los distintos usuarios. La acera en el ámbito del incidente presenta una anchura de 2,30 m”.

Adjunta varias fotografías, que incluyen medición del desnivel existente entre la tapa y el pavimento circundante.

4. Previo traslado de la reclamación a la titular de la tapa del registro que provocó la caída, la empresa responsable de su mantenimiento presenta, con fecha 3 de febrero de 2026, un escrito en el que solicita copia del expediente.

5. Finalizada la instrucción del procedimiento, mediante oficio de 5 de febrero de 2026 una Técnica de Gestión notifica a la interesada y a la empresa responsable del suministro eléctrico la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 9 de febrero de 2026 la empresa encargada del suministro eléctrico presenta en el Registro Electrónico General un escrito en el que, entre otras cuestiones, expresa que “no fue requerida con anterioridad ni en fechas posteriores al 21 de septiembre de 2024, para la reparación o sustitución de ninguna tapa de registro de su propiedad de las instaladas en la zona de la calle (esquina con calle) de Gijón (...). No obstante lo anterior, recibida la referida notificación del Ayuntamiento de Gijón, personal de mi representada

giró visita a la zona, donde se pudo constatar que la arqueta ubicada en ese lugar se encuentra en una acera de más de dos metros de ancho y que a escasos centímetros de la arqueta existe una ligera pendiente y pavimento podotáctil que cuenta con relieves (botones y franjas) en ese punto, entendemos que debido a las labores de adaptación de las aceras de Gijón a la accesibilidad universal y eliminación de barreras arquitectónicas, conforme se aprecia también en las fotografías que obran en el informe de fecha 26-01-26 emitido por el Ingeniero Técnico de Obras del Ayuntamiento de Gijón./ Respecto a la situación de la tapa de registro, debemos manifestar que en la fecha referida (ni fechas cercanas a 21 de septiembre de 2024) E-REDES no ejecutó ninguna obra o trabajo que hubiera afectado a las instalaciones eléctricas ubicadas en la zona en la que se afirma ocurrieron los hechos./ En cualquier caso, y como ya hemos manifestado en este escrito, la primera noticia que ha tenido E-REDES de los hechos ha sido a través del traslado del informe de los Servicios de Obras Públicas del Ayuntamiento”.

En todo caso, sostiene que en caso de estimarse la reclamación el responsable sería el Ayuntamiento en cuanto titular de la competencia de “conservación y vigilancia de las vías”.

Con fecha 4 de marzo, la interesada presenta escrito de alegaciones en el que, en primer lugar, rechaza “derivar la responsabilidad hacia la empresa distribuidora eléctrica” “ya que el desnivel existente entre la tapa de registro y el propio pavimento fue debido a una mala ejecución en la colocación de dicho pavimento, llevada a cabo por esa Corporación municipal”. Tras reprochar la falta de aportación del informe emitido por la Policía Local, destaca que pese a que el informe del servicio municipal considere que el pavimento “que rodea la tapa de registro” se encuentra en “condiciones normales”, se ha “procedido recientemente a eliminar el desnivel y poner un registro nuevo, como lo refrendan las fotografías” que aporta. Propone la práctica de prueba testifical consistente en la declaración de la persona que identifica, y señala, por último, encontrarse aún en situación de incapacidad temporal -presenta, asimismo, documentación al respecto-.

6. Con fecha 11 de marzo de 2026, la Jefa del Servicio de Patrimonio y el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque dan por acreditados el daño alegado y la realidad del accidente -motivo por el que expresamente afirman la innecesariedad de realizar la prueba testifical propuesta-, consideran que “la entidad de la deficiencia -una tapa de fundición desnivelada con respecto a la acera, presentando en su punto de mayor irregularidad 1,6 cm-, no excede el estándar exigible al servicio de conservación de las vías públicas, y por lo tanto, el daño sufrido por la reclamante no merece la consideración de antijurídico”. Añaden también que “la posterior reparación del desperfecto por el Servicio de Obras Públicas no supone un reconocimiento de incumplimiento del estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento, sino una expresión de diligencia en su cumplimiento”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de marzo de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para el acceso electrónico al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación. En este sentido, y dado que el defecto causante del accidente afecta a la tapa de una arqueta de titularidad privada enclavada en la vía pública, estimamos conveniente recordar una vez más (por todos, Dictamen Núm. 257/2021) que las obligaciones legales en orden a la adecuada pavimentación de las vías públicas no desaparecen por el hecho de que sobre las mismas otros agentes o empresas privadas dispongan de elementos de acceso a las redes de determinados servicios y suministros y asuman la responsabilidad de su correcto estado y mantenimiento. En efecto, la instalación en la vía pública de tales elementos no puede suponer en modo alguno -tal y como, por otra parte, subraya la afectada en las alegaciones presentadas con ocasión del trámite de audiencia- una dejación por parte de las autoridades locales del ejercicio de las competencias que le son propias ni de las obligaciones a ellas ligadas, entre estas y de manera especial el deber de mantener las vías públicas en las debidas condiciones de seguridad, sin perjuicio de la posibilidad de repetir, en el presente caso, contra la titular de la tapa de registro en el supuesto de apreciarse la responsabilidad patrimonial examinada.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a

reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de septiembre de 2025, habiendo acaecido la caída de la que trae origen el día 21 de septiembre de 2024, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se observa que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Además, resulta especialmente reprobable la pérdida del informe elaborado por los agentes de la Policía Local que acuden al lugar, afortunadamente suplida tanto por la sucinta transcripción del telefonema, como, a otros efectos -la determinación de la entidad del desperfecto- por la constancia en este caso de la medición del desnivel concurrente que sí plasma el Servicio de Obras Públicas en su informe.

Sin perjuicio de la carencia reseñada, obran en el expediente elementos suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada al tropezar con el desnivel existente entre una tapa de registro y el pavimento en el que se localiza, en una acera de la localidad de Gijón.

La documentación incorporada al expediente acredita tanto la realidad y la mecánica del accidente como sus consecuencias lesivas, tal y como reconoce el Ayuntamiento.

En efecto, ambas han de darse por probadas a la vista de los informes médicos y, especialmente, del informe de ingreso emitido por el Servicio de Traumatología de un hospital el mismo día de la caída, en el que se consigna que la paciente “es traída en ambulancia por traumatismo en muñeca derecha tras caída al tropezar en la vía pública”. En este sentido, entendemos que no

puede perjudicar a la reclamante la pérdida del parte instruido por la Policía Local, paliada, al menos y aun siendo limitado su contenido, por la consignación de datos que refleja la transcripción del telefonema correspondiente.

Asumida la realidad del percance y sus circunstancias, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia del inadecuado funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 272/2018 y 30/2019), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento o la presencia de humedad o de agua, ya sea como consecuencia de la lluvia o de las labores de limpieza viaria. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento o de

su estado mojado, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el supuesto examinado, se reprocha el desnivel existente entre la arqueta y el resto del solado, lo que exige analizar si tal circunstancia constituye en sí misma, y con independencia del daño sufrido, un incumplimiento del estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Al respecto, procede recordar que la doctrina consultiva y los pronunciamientos judiciales vienen apreciando, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), que “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible”, y “no existe relación de causalidad idónea” cuando se trata de deficiencias perceptibles o de entidad menor que “son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una

medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Aplicado lo anterior a la reclamación que nos ocupa, debemos detenernos en la moderada entidad del desnivel al que se atribuye el tropiezo, atendiendo a la medición, no discutida, proporcionada por el servicio municipal competente, que cifra aquél en 1,6 centímetros. Las fotografías obrantes en el expediente permiten observar que, efectivamente, la tapa se inserta en un pavimento que presenta un buen estado general de conservación, aunque sí existe una cierta pérdida de material en su perímetro, visible precisamente dada la diferencia de color existente respecto al revestimiento circundante.

Aun cuando carecemos de medición relativa a la superficie total de la zona afectada -que, como decimos, comprendería al menos parte del entronque de la arqueta con las baldosas que la rodean-, sí podemos apreciar, a la vista de las fotografías, la inexistencia de dificultad alguna de visibilidad que, sumada a la indicada cifra del desnivel (inferior a casos de caídas con idéntico sustrato

fáctico, como la abordada en nuestro Dictamen Núm. 65/2024), así como a la falta de constancia de otros percances ocasionados por el desperfecto, permite concluir que este no supera el estándar de mantenimiento exigido al servicio público.

Considerada la doctrina anteriormente expuesta, se deduce que nos enfrentamos a un defecto que no puede estimarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo, sin perjuicio de que proceda a repararse en el momento en que se manifiesta su potencialidad lesiva ante el ciudadano que transita más o menos distraídamente. La posterior reparación de la anomalía viaria no puede significar el reconocimiento de una carencia del servicio, sino que es expresión de una adecuada diligencia (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 247/2022). De acuerdo con los pronunciamientos judiciales reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 92/2022), estos desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios. En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.-